



Resolución Presidencial *Instituto Nacional Penitenciario N°*

311-2004-INPE/P.

Lima, 04 MAYO 2004

VISTO, el recurso de reconsideración de fecha 17 de febrero de 2004, interpuesto por el servidor de carrera **JORGE QUINTEROS RAMOS**, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 024-2004-INPE/P de fecha 16 de enero de 2004 e Informe N° 063-2004-INPE/07 de fecha 22 de abril de 2004 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del término legal con fecha 17 de febrero de 2004, el servidor de carrera **JORGE QUINTEROS RAMOS**, ex Director de Administración con Nivel F-2 y ex Miembro del Comité de Licitación Pública N° 001-2001-INPE/20.02 de la Dirección Regional Centro Huancayo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario 024-2004-INPE/P de fecha 16 de enero de 2004, que a mérito del Informe N° 034-2003-INPE-CEPAD, el cual tuvo como sustento el Informe N° 021-2002-INPE/05 del "Examen Especial al Proceso de Licitación Pública N° 001-2001-INPE/20 de la Dirección Regional Centro Huancayo", resolvió imponerle la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de cinco (05) meses sin goce de remuneraciones, al haber establecido la Oficina General de Auditoría del INPE que el mencionado ex funcionario impulsó con atraso y deficiencias dicho proceso de selección, así como haber efectuado adquisiciones de alimentos para los internos de los Establecimientos Penitenciarios de la Región Centro Huancayo, a través de modalidades diferentes a las establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados por los Decretos Supremos N° 012 y 013-2001-PCM,

Que, respecto al cargo que se le imputa por haber existido deficiencias en el proceso de Licitación Pública N° 001-2001-INPE/20.02 sobre Adquisición de Alimentos para los Establecimientos Penitenciarios de la Dirección Regional Centro Huancayo, en el presente caso no se evidencia el aporte de nuevas pruebas que permitan desvirtuar los cargos que motivaron la Resolución de sanción, toda vez que para que constituya nueva prueba, las instrumentales presentadas no sólo deben probar hechos, sino también guardar relación con la controversia, a fin de producir certeza respecto del punto controvertido, conforme lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para estos casos, por lo que subsiste el cargo imputado, máxime si de autos se desprende que el recurrente en su descargo reconoció que existió demora y deficiencias en el referido proceso de Licitación,

Que, en cuanto a su argumento de defensa referente a que el suministro de alimentos bajo el sistema de "encargos" se efectuaron a fin de asegurar la continuidad de la alimentación de los internos, ya que se requería tiempo para implementar los procesos de selección dentro del marco legal que prevalece la Ley N° 26850 y los Decretos Supremos N° 012 y 013-2001-PCM, asimismo sostiene que dicha modalidad





Manuel
 MANUEL LEONARDO GARCIA SARTI
 Secretario General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

se implementó por disposición del Titular del Pliego, conforme se desprende de la Resolución Presidencial N° 781-2001-INPE/P de fecha 20 de junio de 2001; aduciendo además que la Directiva de Tesorería para el año 2001, permitía utilizar la modalidad de "encargos".

Que, en efecto se puede apreciar que en su escrito de reconsideración el impugnante ha acompañado copia de la Resolución Presidencial N° 781-2001-INPE-P de fecha 20 de junio de 2001 que en su artículo 2° prevé el suministro de alimentos por administración directa y por el sistema socorro, señalando el impugnante que existía el marco normativo interno para que se pueda llevar a cabo el suministro de alimentos a algunos establecimientos penitenciarios bajo estas modalidades, las mismas que no están contempladas en los Decretos Supremos N° 012 y 013, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, y no siendo el caso de análisis la validez del acto administrativo que permitió que el impugnante haya podido realizar el suministro a algunos establecimientos penitenciario bajo la modalidad de encargos y el sistema socorro, debe meritarse su responsabilidad en este extremo, teniendo en cuenta que si bien es cierto hubo una transgresión a las normas legales de contrataciones y adquisiciones de bienes y suministros para el Estado, también lo es que existía una norma interna que amparaba las acciones efectuadas por el impugnante, por lo que, la falta de carácter disciplinario cometida por el servidor **JORGE QUINTEROS RAMOS** guarda proporción con la sanción impuesta, debiendo esta ser menor.

Que, por otro lado, se puede advertir que han transcurrido más de treinta días desde que se presentó el recurso de reconsideración, y aún no se ha resuelto, sin embargo, ello no inhabilita a la Administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que existe el deber de resolver el procedimiento administrativo sometido a su conocimiento, y de otro lado, porque el administrado no ha invocado el silencio administrativo, conforme lo establece los numerales 188.2 y 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", la que ha sido cumplida por el recurrente.

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, contándose con la visación de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS, y estando a las diligencias conferidas mediante Resolución Suprema N° 037-2004-JUS,

SE RESUELVE:





Dr. GONZALO DE LA ROSA
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 311-2004-INPE/P.

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el servidor de carrera JORGE QUINTEROS RAMOS, Nivel F-2, ex Director de Administración de la Dirección Regional Centro - Huancayo, y ex Miembro del Comité Especial encargado de la conducción del proceso de Licitación Pública N° 001-INPE/20 02, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 024-2004-INPE/P que le impuso la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de cinco (05) meses sin goce de remuneraciones y **REFORMÁNDOLA** se le impone la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de **TRES (03) MESES** sin goce de remuneraciones.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. WILFREDO PIEDRAZA SIERRA
PRESIDENTE
Instituto Nacional Penitenciario